

Señor:

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA.**

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NANCY LILIANA MEDINA PEREZ.

DEMANDADO: DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA

RADICADO: 2021-00303.

NANCY LILIANA MEDINA PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 55.164.608 expedida en Neiva, actuando como demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado el 11 de mayo de 2021, por las siguientes **razones**:

La demandando fue presentada por la suscrita el pasado 23 de marzo de 2021, en el que le correspondió al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, donde dicho despacho realizó su análisis sobre la admisión de la misma, en el que fue inadmitida mediante proveído de fecha 12 de abril de 2021, por la siguiente razón:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY LILIANA MEDINA PEREZ
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00303-00

NANCY LILIANA MEDINA PEREZ, presenta demanda ejecutiva contra el señor **DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que el documento – Letra de Cambio –, base de la presente ejecución, no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por el anverso, echándose de menos el reverso, lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometida el título valor, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior imagen y las razones de inadmisión dado por el Juez Quinto de Pequeñas Causas, la aquí suscrita, dio contestación y subsanó la demanda en debida forma y dentro del término concedido, exponiendo los siguientes argumentos:

Señor:

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA.**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY LILIANA MEDINA PEREZ.
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA
RADICADO: 2021-00303.

NANCY LILIANA MEDINA PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 55.164.608 expedida en Neiva, actuando como demandante en el proceso de la referencia, me permito **SUBSANAR** la demanda, fijada por estado el 13 de abril de 2021, con auto del día 12 de abril 2021, aclarando lo siguiente:

La letra de cambio solamente fue escaneada por el anverso, toda vez que por el respaldo de la misma no hay ningún manuscritos o cadena de endosos a la que hace referencia su señoría, y si fuera así, esto se enunciaría dentro de la respectiva demanda.

De acuerdo a lo anterior, y para los efectos de la admisión de la demanda, procederé a volver a adjuntar la letra de cambio, debidamente escaneada con sus dos lados (anverso y reverso).

Ahora bien, una vez revisando la pagina de la rama judicial por la suscrita, más exactamente, los estados electrónicos, evidenció que dicha dependencia judicial se pronunció sobre la subsanación, llevándome la sorpresa que la misma fue **“rechazada”** (adjunto pantallazo), por unas razones que son totalmente diferentes a las que había dicho su señoría en el auto de inadmisión.



República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY LILIANA MEDINA PEREZ
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO CORTES OLAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00303-00

Observada la constancia que antecede, y vencido el término otorgado a la parte para que subsanara el escrito introductorio, se avizora que estando en término, el apoderado de la parte actora presenta escrito señalando por una parte, bajo gravedad de juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico aportado para la notificación de la demandada, y por otro lado, el juramento estimatorio de acuerdo a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda.

Sin embargo, al revisar el escrito allegado a modo de subsanación, advierte el Juzgado que el acápite elaborado como juramento estimatorio no cumple con las características establecidas por el artículo 206 del Código General del Proceso.

El precitado artículo señala que, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”* Negrilla y Cursivas fuera de texto.

Al tenor de la norma, se encuentra claramente que mal arguye la parte actora en considerar que plasmar la sumatoria de lo considerado como adeudado, surte las veces de juramento estimatorio, de conformidad con la norma procesal vigente.

En este entendido señor juez, creo que mi recurso de reposición lo sustentó en el sentido que los argumentos dados por su señoría, son totalmente diferentes, yendo en contravía con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico.

SOLICITUD:

1. Que revoque el auto el auto de fecha 10 de mayo de 2021, el cual rechaza la demandada por mi instaurada.
2. Que se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado Diego Alberto Cortes Olaya y a mi favor.
3. Renuncio a los términos de notificación y del auto favorable.

De su señor juez,



NANCY LILIANA MEDINA PEREZ.
C.C. NO. 55.164.608 DE NEIVA.